



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 229/2025

EXP. N.º 01044-2024-PA/TC

LIMA

WILFREDO SERAFÍN MÁRQUEZ
ILAVE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Serafín Márquez Ilave contra la resolución de fojas 497, de fecha 18 de enero de 2024, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El accionante, con fecha 23 de junio de 2022, interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros S.A.¹, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes. Alegó que, como consecuencia de las actividades laborales que desempeñó, padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa con 64 % de menoscabo global.

La emplazada dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada². Alegó que el certificado médico que presenta el actor carece de valor probatorio para demostrar el padecimiento de sus enfermedades, pues no cuenta con una historia clínica idónea que lo respalde, agregó que no existe nexo de causalidad entre las labores efectuadas por el demandante y las enfermedades que alega padecer.

¹ Fojas 85.

² Fojas 172.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01044-2024-PA/TC
LIMA
WILFREDO SERAFÍN MÁRQUEZ
ILAVE

Con fecha 3 de noviembre de 2022³, el Primer Juzgado Constitucional de Lima dispone incorporar como litisconsorte necesario pasivo a la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

La ONP se apersona al proceso y contesta la demanda⁴ solicitando que sea desestimada. Sostiene que el certificado médico presentado por el recurrente no es un documento idóneo para acreditar enfermedades profesionales. Añade que no es la entidad encargada de otorgar la pensión de invalidez solicitada.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de setiembre de 2023⁵, declaró fundada la excepción deducida por Rímac Seguros y Reaseguros y concluido el proceso relacionado con dicha entidad. Asimismo, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha logrado acreditar que la enfermedad de hipoacusia que el actor alega padecer sea consecuencia de las actividades laborales que desempeñó.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor pretende que se le otorgue una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Alega que como consecuencia de las actividades que desempeñó durante su actividad laboral padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa con 64 % de menoscabo global. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha señalado que son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse los requisitos legales. Por ello, corresponde analizar si el

³ Fojas 226.

⁴ Fojas 246.

⁵ Fojas 426.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01044-2024-PA/TC

LIMA

WILFREDO SERAFÍN MÁRQUEZ

ILAVE

demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. A fin de acreditar las enfermedades profesionales que padece y acceder a la pensión que solicita, la demandante ha presentado copia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01044-2024-PA/TC

LIMA

WILFREDO SERAFÍN MÁRQUEZ
ILAVE

certificado médico de fecha 17 de julio de 2013⁶, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de EsSalud Ica, en el que se señala que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa que le genera un grado de incapacidad de 64 %; asimismo, ha adjuntado el certificado médico de fecha 29 de mayo de 2015⁷, emitido por la referida comisión médica, en el que se consigna que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral y trauma acústico crónico con 65 % de menoscabo.

7. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
8. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para precisar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.
9. A su vez, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, este Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes.

⁶ Fojas 21.

⁷ Fojas 24.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01044-2024-PA/TC

LIMA

WILFREDO SERAFÍN MÁRQUEZ
ILAVE

10. En relación con la Regla Sustancial 3 aludida en el fundamento 36, este Tribunal estableció lo siguiente:

Regla Sustancial 3:

Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de **fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos**, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo

11. En autos obra el certificado de trabajo expedido por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., de fecha 13 de diciembre de 2017⁸, en el que se consigna que el actor laboró en centro minero a tajo abierto desde el 25 de mayo de 1970 hasta el 4 de diciembre de 2017; en Marcona Mining Company hasta el 24 de julio de 1975; en la Empresa Minera del Hierro Perú desde el 25 de julio de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1992; y en Shougang Hierro Perú S.A.A., desde el 1 de enero de 1993 hasta el 4 de diciembre de 2017.

Asimismo, obra el documento denominado “Modalidad de Trabajo”, de fecha 22 de mayo de 2013⁹, en el que se consigna que el demandante laboró en el área de mantenimiento mecánico-beneficio, desempeñándose como ayudante (apoyaba en montaje y desmontaje de equipos e instalaciones de planta Pellets; limpieza de componentes y accesorio de equipos a reparar; traslado de herramientas, materiales y equipos al lugar donde se realizaba reparaciones. Secundaba en trabajos de reparación y mantenimiento mecánico de equipos e instalaciones de planta; lubricaba equipos según indicaciones), como mecánico B, mecánico A, especialista 1, maestro especialista (efectuaba reparaciones y mantenimiento de equipos e instalaciones de planta Pellets y planta Filtros. Lubricaba, engrasa y revisa niveles de aceite y petróleo a los diferentes componentes de equipos existentes en la planta Pellets y filtros. Realizaba inspecciones y reparaciones de equipos auxiliares y

⁸ Fojas 17.

⁹ Fojas 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01044-2024-PA/TC

LIMA

WILFREDO SERAFÍN MÁRQUEZ
ILAVE

principales de la planta Pellets y filtros, así como mantenimiento preventivo de estos equipos y estructuras), y como supervisor (supervisa, orienta, controla y ejecuta mantenimiento, reparación y conservación de equipos, verificando trabajos realizados y funcionamiento de equipos e instalaciones de planta Pellets y filtros).

12. A criterio de este Tribunal, de las labores desempeñadas por el accionante no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y repetido, por lo que no se puede determinar si la enfermedad de hipoacusia que padece el actor haya sido ocasionada por las labores efectuadas.
13. Cabe señalar que en autos obran informes emitidos por el otorrinolaringólogo Luis Silva Laos, de fechas 22 de setiembre de 2017¹⁰, 12 de abril de 2016¹¹ y 2 de febrero de 2018¹², respectivamente, en los que este especialista afirma que la enfermedad de hipoacusia que padece el actor es una patología adquirida en la actividad laboral desarrollada y no una enfermedad común; sin embargo, esta afirmación no resulta convincente, puesto que únicamente con los exámenes médicos el especialista no puede determinar el nexo de causalidad, dado que no le consta que el examinado haya estado expuesto a ruido intenso y prolongado ni tampoco las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, para precisar si la hipoacusia que padece es de origen profesional, conforme a lo establecido en el fundamento 27 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, a que se hace referencia en el fundamento 8 *supra*. A su vez, se advierte que los mencionados informes del otorrinolaringólogo han sido expedidos el 22 de setiembre de 2017, 12 de abril de 2016 y 2 de febrero de 2018, esto es, con fecha posterior a la emisión de los Certificados Médicos, de fecha 17 de julio de 2013 y 29 de mayo de 2015.
14. Por otro lado, el recurrente tampoco ha demostrado que el trauma acústico crónico que padece sea de origen ocupacional o que derive de la actividad laboral.

¹⁰ Fojas 24.

¹¹ Fojas 30.

¹² Fojas 36.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01044-2024-PA/TC
LIMA
WILFREDO SERAFÍN MÁRQUEZ
ILAVE

15. En consecuencia, al no haberse probado la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia, el trauma acústico crónico y las condiciones de trabajo del actor, se debe desestimar la demanda.
16. Por consiguiente, este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria; por lo tanto, queda expedita la vía para que la actora acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO